



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
ACTA No.039
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 4:36 p.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALBERTO CARMONA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL- Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR-
RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2017-00608-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa en calidad de Ponente.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En representación del señor ADALBERTO CARMONA MENDOZA, se hace presente el doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.286.078 de Turbaco y tarjeta profesional N° 160.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

En representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, comparece el doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.189.616 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional N° 273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, comparece el doctor CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.123.059 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 244.314 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.5. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.-

En este proceso se pretende la nulidad del siguiente acto complejo:

- ✓ La nulidad parcial de la Resolución N° 1036 de 16 de septiembre de 2014 por medio de la cual el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional en cumplimiento de sentencia ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor ADALBERTO CARMONA MENDOZA.
- ✓ La nulidad de la Resolución N° 1194 de 7 de marzo de 2014 por la cual el Subdirector General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordena el reintegro de unos valores al presupuesto de esa entidad de acuerdo con el expediente del señor ADALBERTO CARMONA MENDOZA.
- ✓ El Oficio N° 4264 GAG-SDP de 7 de marzo de 2014 por medio del cual el Subdirector de prestaciones sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, comunica al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, la revocatoria de la resolución con la que se reconoció la asignación de retiro del demandante y solicita se ordene descontar en un solo contado cierta suma cancelada por CASUR al demandante por concepto de asignación de retiro.
- ✓ El Oficio N° E-00003-201717934-CASUR Id: 256959 de 18 de agosto de 2017 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negando al demandante la solicitud de reintegro de los dineros pagados por la POLICÍA NACIONAL a favor de CASUR.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ JURISDICCIÓN: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, en cuanto se pretende la nulidad y el restablecimiento derivado de unos actos administrativos de carácter particular, a través de los cuales se ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez y el reintegro de dineros a CASUR.

- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 50 SMLMV (\$36.885.850 a la fecha de presentación de la demanda), ya que, al revisar los valores pretendidos por el actor la cuantía asciende a \$127.597.947 (v.fl.18), adicionalmente en las pruebas aportadas existe constancia que prestó sus servicios en el Departamento del Cesar.
- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** Se puede constatar del material probatorio allegado al proceso que el señor ADALBERTO CARMONA MENDOZA laboró para la Policía Nacional por lo que está legitimado para actuar en el mismo, así como lo están las entidades accionadas pues se vislumbra que los actos controvertidos fueron expedidos por esas entidades.
- ✓ **DEBIDO PROCESO:** El proceso de la referencia fue repartido a quien funge como ponente por medio de acta de reparto de fecha 5 de diciembre de 2017. Realizado el estudio del proceso, la demanda fue admitida por medio de proveído de fecha 18 de enero de 2018 como se avizora a folios 111 y 112 del plenario. Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (v.fls.116 a 126). La demanda fue contestada por la POLICÍA NACIONAL el 20 de junio de 2018 (v.fls.130-139), dentro del término de traslado para contestar, el cual transcurrió del 25 de mayo a 10 de julio de 2018 (v.fl.127); la demanda no fue reformada dentro del término concedido para ello; la accionada propuso excepciones en el escrito de contestación de las cuales se le dio traslado a la parte demandante como lo establece el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, quien no se pronunció sobre las mismas. (v.fls.140-144).

Luego, habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial se advirtió que no se había integrado en debida forma el contradictorio como quiera que en el auto admisorio no se ordenó la notificación de CASUR, habiendo sido relacionada como extremo pasivo en la demanda, por lo que por medio de auto de fecha 7 de noviembre de 2018 se ordenó la misma y la suspensión del proceso hasta tanto se surtiera dicho trámite, lo cual se hace visible a folios 157 a 164. La demanda fue contestada por la CASUR el 19 de marzo de 2019 (v.fls.219-222), por fuera del término de traslado para contestar, el cual transcurrió del 4 de febrero a 15 de marzo de 2019 (v.fl.165); la accionada propuso excepciones en el escrito de contestación de las cuales se le dio traslado a la parte demandante como lo establece el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, quien no se pronunció sobre las mismas. (v.fls.275-276).

En consecuencia, se advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del CPACA, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme con el Trámite.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Conforme su Señoría con el trámite del proceso.

APODERADO CASUR: Conforme pero manifiesto que la contestación se dio de manera oportuna el día 19 de marzo.

DESPACHO: Se suspenderá por 5 minutos la audiencia para revisar el proceso no sin antes conceder el uso de la palabra al señor procurador.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo reparo alguno.

DESPACHO: Se hizo revisión del expediente y se constató que la demanda si fue contestada dentro del término legal, pues se estaba contando mal el término de la contestación de la demanda, pues el término transcurrió del 11 de febrero a 22 de marzo de 2019, evidenciándose el error del despacho enunciado en precedencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de CASUR: Conforme con la manifestación de presentación oportuna de la demanda.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Se precisa que las excepciones propuestas por la POLICÍA NACIONAL, tienen la calidad de mixtas y de fondo, toda vez que propuso las de: i) ACTO DEMANDADO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, iii) HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, iv) COBRO DE LO NO DEBIDO Y v) LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Se precisa que las excepciones propuestas por CASUR, tienen la calidad de mixtas y de fondo, toda vez que propuso las de: i) INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA, y iv) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

De las excepciones propuestas se resolverán las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INNOMINADA O GENÉRICA de las propuestas por la POLICÍA NACIONAL y CASUR la de INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA.

Previo a la resolución de estas excepciones, el Despacho estima necesario resolver de manera oficiosa la excepción de CADUCIDAD, como quiera que se advierte que en el presente proceso se persigue la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1036 de 16 de septiembre de 2014 por medio de la cual el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional en cumplimiento de sentencia ordenó el pago de la pensión de invalidez reconocida al señor ADALBERTO CARMONA MENDOZA, así como el reintegro de una suma de dinero a CASUR, y la 1194 de 7 de marzo de 2014 por la cual el Subdirector General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordena el reintegro de unos valores al presupuesto de esa entidad de acuerdo con el reconocimiento de pensión de invalidez hecho al señor ADALBERTO CARMONA MENDOZA.

Estos actos administrativos fueron expedidos en el año 2014, debiendo ser atacados dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de los mismos y no 3 años después bajo el argumento de la existencia de un acto administrativo complejo, integrado por las resoluciones ya mencionadas y los oficios N° 4264 GAG-SDP de 7 de marzo de 2014 y N° E-00003-201717934-CASUR Id: 256959 de 18 de agosto de 2017, pues las decisiones individualmente constituyen un todo y pueden ser atacadas de manera independiente, salvo el oficio N° 4264 GAG-SDP de 7 de marzo de 2014 que corresponde a una comunicación por medio de la cual CASUR da respuesta a un oficio e informa a la POLICÍA NACIONAL sobre la revocatoria de la resolución con la que le fue reconocida la asignación de retiro al demandante y el requerimiento para que se ordene la devolución de los dineros que le fueron cancelados por concepto de asignación de retiro, acto que no es susceptible de control judicial.

Así las cosas, se declarará la prosperidad parcial de la excepción de caducidad, respecto de las pretensiones de la demanda que se derivan de las Resoluciones Nos. 1036 de 16 de septiembre de 2014 y la 1194 de 7 de marzo de 2014, así como de la excepción de inepta demanda respecto al oficio N° 4264 GAG-SDP de 7 de marzo de 2014, por lo antes expuesto.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (propuesta por la Policía Nacional): Estima el apoderado de la Policía Nacional que esta excepción se configura debido a que los actos administrativos demandados no fueron emitidos por la entidad que representa, por lo tanto, no puede hacerse responsable de la ejecución de los mismos.

El Despacho estima que esta excepción no está llamada a prosperar como quiera que la Policía Nacional al igual que CASUR participaron en las operaciones económicas que dieron lugar a la devolución de los dineros que por concepto de asignación de retiro se cancelaron al demandante desde su reconocimiento, debiendo entonces en caso de accederse a las pretensiones de la demanda asumir cada una las acciones pertinentes para garantizar la adecuada devolución de los dineros al demandante, si a ello hubiere lugar.

- INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA (propuesta por CASUR): Precisa que no se puede devengar simultáneamente pensión de invalidez y asignación de retiro pues ello constituye una flagrante violación del artículo 128 de la Constitución Política y del artículo 36 del Decreto 4433 de 2004.

El Despacho no accederá a esta excepción pues sus argumentos no atacan los requisitos formales de esta demanda, razón de ser de la ineptitud, sino que contiene una apreciación jurídica respecto al fondo del asunto que corresponden a argumentos de su defensa.

De igual forma, debe precisarse que el Despacho que en esta etapa procesal no advierte la configuración de otras excepciones previas o mixtas que deban decretarse de oficio diferentes a las ya resueltas previamente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar e interpongan los recursos.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Conforme su Señoría con la decisión.

APODERADO CASUR: Conforme con la decisión

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

En la demanda se afirma que el señor ADALBERTO CARMONA MENDOZA, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por medio de la Resolución No. 03991 del 9 de noviembre de 2001 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, después de haber servido a dicha institución por 17 años, 1 mes y 26 días, esto como consecuencia del deterioro de su salud producido por un enfrentamiento guerrillero ocurrido en el Municipio de Chimichagua.

Debido a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho le fue reconocido se derecho para acceder a la pensión de invalidez por medio de la sentencia de primera instancia emitida el 23 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Descongestión del Cesar y confirmada por el Tribunal Administrativo en segunda instancia el día con fecha 2 de agosto de 2012.

Conforme a lo anterior, en cumplimiento de la sentencia le fue ordenado el pago de las sumas de dinero reconocidas con ciertos descuentos a favor de CASUR, como devolución de la suma que esta entidad había cancelado por concepto de asignación de retiro desde el 14 de febrero de 2002 hasta el 30 de enero de 2014, suma que considera le debe ser reembolsada como quiera que dicha directriz no se impartió en las sentencias antes citadas y basado en un simple concepto jurídico

emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se ordenó y materializó ese descuento, el cual estima contrario a derecho.

Por su parte la POLICÍA NACIONAL se opuso a la prosperidad de las pretensiones, destacando además que varios hechos son ciertos de acuerdo con la documentación allegada al proceso, precisando además que la Resolución N° 103 de 7 de marzo de 2014, goza de presunción de legalidad como quiera que obedeció al cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que no advierte un proceder arbitrario por parte de la entidad que representa.

En lo que respecta a CASUR, esta entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando respecto a los hechos que de acuerdo al expediente administrativo la mayoría de ellos son ciertos y otros 2 no le constan. Preciso que la orden de integro de los dineros que cancelaron al demandante tuvo como fundamento lo previsto en el artículo 128 de la Constitución, por ello al haberse ceñido a dicha preceptiva, difiere de lo afirmado en la demanda pues la decisión que se cuestiona se encuentra justada a derecho.

En consecuencia, este litigio se contrae a establecer si el señor ADALBERTO CARMON MENDOZA, tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- y la POLICÍA NACIONAL, le reintegren los valores que por concepto de asignación mensual de retiro le fueron descontados por parte de la Policía Nacional y entregados a CASUR, tomando en consideración el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2002 y el 30 de enero de 2014 lapso durante el cual percibió asignación de retiro, lo que conllevaría a la declaratoria de la nulidad del Oficio No. E-00003-201717934- CASUR Id: 256959, a través del cual se negó el reintegro de los dineros, o si por el contrario el pago simultáneo de la asignación de retiro y la pensión de invalidez resulta incompatible para nuestro ordenamiento jurídico, más teniendo en cuenta que la pensión de invalidez fue reconocida por medio de sentencia.

ESTA DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o si esta debe ser objeto de precisión o complementación.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme con la fijación del litigio.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Conforme con la fijación del litigio.

APODERADO CASUR: Conforme.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo su Señoría.

VI.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

el desarrollo de esta audiencia corresponde invitar a las partes a presentar fórmula de acuerdo conciliatorio que permita definir el problema jurídico planteado, para lo cual se pregunta al apoderado de la entidad accionada si cuenta con pronunciamiento del Comité de Conciliación, quien precisó:

APODERADO POLICÍA: El Comité de Conciliación de la entidad en agenda N° 028 del 8 de agosto de 2019 expresó las razones por las cuales no se concilia en este asunto, documento que aporta en un folio.

APODERADO CASUR: El Comité de Conciliación de la entidad mediante Acta N° 13 manifestó que no lo asiste ánimo conciliatorio por las razones expuesta en el documento que entrega.

DESPACHO: Se declaran incorporados los documentos aportados por los apoderados de las entidades accionadas y atendiendo lo manifestado se declara fallida esta etapa.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Con el valor probatorio que les corresponda, se declaran legalmente incorporadas como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones visibles a folios 22 a 106, 134 a 139 y 173 a 216 y 237 a 274 con el valor que les corresponda.

Ahora bien, debe precisarse que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, por lo tanto se estima procedente prescindir de la etapa de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que hagan las manifestaciones a que haya lugar:

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme con la decisión.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Conforme su Señoría.

APODERADO CASUR: Sin objeciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas, se debe prescindir de la audiencia de pruebas y dictar sentencia en la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 179 del CPACA, y que para ello se requiere la presencia de los magistrados que integran la Sala de decisión, debiendo suspender esta audiencia para convocar a

los magistrados JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Se reinicia la audiencia con la presencia de los doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA y se procede a dictar sentencia.

IX.- ALEGACIONES.-

La Magistrada Ponente otorga la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo si a bien lo tiene, con la advertencia que cada intervención tendrá una duración máxima de 10 minutos.

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se surta la etapa prevista en el artículo 182 del CPACA.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Precisa que el demandante tenía derecho a que se le reconociera su asignación de retiro por cuanto así lo prevé la Ley y luego le fue reconocida pensión de invalidez por la pérdida de su capacidad laboral, las cuales no son incompatibles, por lo cual solicita acceder a las súplicas de la demanda, más teniendo en cuenta providencias proferidas por el Magistrado José Antonio Aponte en el cual se accedió a las súplicas de la demanda. Los demás argumentos quedan expuestos ampliamente en el audio y video de esta audiencia.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Teniendo en cuenta declaratoria de caducidad respecto el acto administrativo que nos vinculaba al proceso sigo en la misma tónica y comparto la decisión del despacho. Indica que la policía actuó de acuerdo a las normas vigentes y no se excedió en la toma de dicha decisión, por eso solicita denegar las pretensiones respecto a la entidad que representa.

APODERADO CASUR: Precisa que de acuerdo con el decreto 4433 de 2004 artículo 36, las dos asignaciones son incompatibles por lo cual se configura la prohibición prevista en el artículo 128 de la Constitución Política, por lo que solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Me parece importante destacar que solo subsiste la respuesta de CASUR a la petición del actor, habiendo caducados los demás, por ello habría que irse solo a enjuiciar las razones que CASUR tiene para precisar que no le asiste derecho al demandante a dicho reconocimiento, por ello se refiere a la incompatibilidad. Precisa que es procedente aplicar lo dicho por la sección segunda del consejo de estado, en sentencia del año pasado que si bien se refiere a un asunto factico distinto pues se analiza el pago de salario y concepto prestacional, y en este caso se hace referencia a dos prestaciones, sin embargo el sustento conceptual si sirve para tener como incompatibles el recibir las 2 prestaciones, esto porque nada dentro del proceso le sirve como elemento de juicio tener a título indemnizatorio la orden de pago de pensión de invalidez, sino que se hizo como un restablecimiento de derecho que retro llevado las cosas al tiempo en

el que debió reconocerse pensión de invalidez, por ello se estima procedente hacer los descuentos que fueron efectuados y conforme a ello se solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Los demás argumentos quedan expuestos más ampliamente en el audio y video de esta audiencia.

Agotada la exposición de los alegatos de conclusión, se debe precisar que el caso fue discutido previamente, por lo tanto se procede a dictar sentencia.

X.- SENTENCIA.-

De conformidad con los artículos 179 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Corporación a dictar sentencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

10.1.- HECHOS

En la demanda se afirma que el señor ADALBERTO CARMONA MENDOZA, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por medio de la Resolución No. 03991 del 9 de noviembre de 2001 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, después de haber servido a dicha institución por 17 años, 1 mes y 26 días, esto como consecuencia del deterioro de su salud producida por un enfrentamiento guerrillero ocurrido en el Municipio de Chimichagua.

Debido a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho le fue reconocido su derecho para acceder a la pensión de invalidez por medio de la sentencia de primera instancia emitida el 23 de agosto de 2011 por el proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Descongestión del Cesar y confirmada por el Tribunal Administrativo en segunda instancia el día con fecha 2 de agosto de 2012.

Debido a lo anterior, en cumplimiento de la sentencia le fue ordenado el pago de las sumas de dinero reconocidas incluido un valor que le fue descontado y remitido a CASUR, como devolución de la suma que esta entidad había cancelado por concepto de asignación de retiro desde el 14 de febrero de 2002 hasta el 30 de enero de 2014, suma que considera le debe ser reembolsada como quiera que dicha directriz no se impartió en las sentencias antes citadas y basado en un simple concepto jurídico emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se ordenó y materializó ese descuento.

Afirma que elevó petición ante el Dirección General de la Policía Nacional, con el fin que se reembolsara la suma líquida de dinero descontada a través de la Resolución No. 1036 del 16 de septiembre de 2014, por concepto de asignación de retiro percibida desde el 14 de febrero de 2002 al 30 de enero de 2014 y que fueron girados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitud resuelta de

manera desfavorable por cuanto las asignaciones de retiro y las pensiones son incompatibles.

10.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se incoaron las siguientes pretensiones a folios 3 y 4 del expediente:

“PRIMERO: Se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO DEMANDADO en el siguiente sentido: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCION No. 1036 del 16 de septiembre de 2014 proferida por la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional; la RESOLUCION No. 1194 del 07 de marzo de 2014, emitida por el Director General de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y por el subdirector de prestaciones Sociales Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; el Oficio No. 4264 GAG-SDP del 7 de marzo de 2014 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Oficio No. E-00003-201717934- CASUR Id: 256959 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas reintegrarle al señor ADALBERTO CARMONA MENDOZA, los valores por concepto de Asignación mensual de retiro que fueron descontados en un solo contado por parte de la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2002 y al 30 de enero de 2014, valores que ascienden a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS. (\$127.597.947.00), con los respectivos intereses legales y moratorios a que haya lugar.

TERCERO. – Que todos los valores reconocidos se le dé aplicación a los artículos 192 Y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Que se remita copia autenticada de la sentencia, con constancia de notificación y ejecutoria a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Nación – Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al Ministerio Público, en orden a proveer su pago y cumplimiento, conforme a lo establecido en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Que para efectos relativos a este proceso y cumplimiento de la sentencia se me tenga como apoderado de ADALBERTO CARMONA MENDOZA.

SEXTO. Previamente autorizado por el demandante, el suscrito apoderado renuncia desde ahora a cualquier impugnación del acto o pretensión que pueda llevar al Tribunal Administrativo del Cesar a declarar una ineptitud sustantiva de la demanda o a declarar un acto inhibitorio, solicitando se dé el fallo acorde con lo dispuesto en el Art. 187 del C.P.A.C.A.” – Sic-

10.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La POLICÍA NACIONAL se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que el pago de las sumas de dinero a CASUR por concepto de devolución de lo cancelado como mesada de la asignación de retiro del demandante, se realizó conforme a lo previsto en los Decretos 1212 de 1990 y 4433 de 2004, que prevén la incompatibilidad de pensiones y comoquiera que el actor optó por la pensión de

invalidez y la misma le fue reconocida con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2001, hubo lugar a hacer ese traslado a su favor.

Precisó que la Resolución N° 1036 de 7 de marzo de 2014, goza de presunción de legalidad, por cuanto obedeció al cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que no advierte un proceder contrario a la norma por parte de la entidad que representa.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto la orden de reintegro de los dineros que cancelaron al demandante por concepto de mesada de su asignación de retiro, tuvo como fundamento lo previsto en el artículo 128 de la Constitución que prohíbe devengar pensión de invalidez simultáneamente a la asignación mensual de retiro, por ello en caso de omitirse el cobro de esos dineros ya pagados a la Policía Nacional, se configuraría una flagrante violación a dicho precepto constitucional.

Cita dentro de sus argumentos la sentencia T-265 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, en la que se ordena la devolución de las mesadas de la asignación de retiro canceladas por CASUR, esto en atención al reintegro del que fue objeto ese miembro de la policía, por lo que concluye que las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

10.4.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a esta Corporación determinar si resulta procedente ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL el reintegro de los dineros que le fueron descontados al señor ADALBERTO CARMONA MENDOZA de la pensión de invalidez reconocida por sentencia judicial y reembolsados por la POLICÍA NACIONAL a CASUR por concepto de asignación de retiro, durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2002 y al 30 de enero de 2014, lo que conllevaría a la declaratoria de nulidad del Oficio No. E-00003-201717934- CASUR Id: 256959.

10.5.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

De acuerdo con el problema jurídico planteado procede la Sala a pronunciarse sobre las pretensiones de acuerdo con los hechos que se encuentran probados:

En el proceso se encuentra probado que mediante Resolución N° 1226 de 14 de febrero de 2002 le fue reconocida por parte de CASUR asignación de retiro al señor ALBERTO CARMONA MENDOZA, a partir del 14 de febrero de 2002. (v.reverso folio 240 y fl.241)

De igual manera se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 00255 de 13 de febrero de 2014 la POLICÍA NACIONAL dio cumplimiento a las sentencias que reconocieron a favor del demandante pensión de invalidez. (v.fls.248-249)

De igual manera se encuentra probado que CASUR por medio de la Resolución N° 1194 de 7 de marzo de 2014 revocó la Resolución N° 1226 de 14 de febrero de 2002 por medio de la cual se había reconocido la asignación de retiro del señor CARMONA MENDOZA y ordenó a la Policía Nacional el reintegro de los valores que por concepto de asignación de retiro le había pagado al demandante. (v.fls.254-255).

Se acreditó en el proceso por medio de la Resolución N° 1036 de 18 de septiembre de 2014 que la POLICÍA NACIONAL en cumplimiento a las sentencias que le reconocieron la pensión de invalidez al señor CARMONA MENDOZA ordenó el pago de la sentencia correspondiéndole a CASUR la suma de \$127.972.579. (v.fls.260-267)

Finalmente, se cuenta con acreditación que por medio de Oficio N° E-00003-201717934-CASUR Id: 256959 de 18 de agosto de 2017, la Caja de Retiro de la Policía Nacional en atención a la petición formulada por el demandante para el reintegro de las sumas que fueron entregadas a CASUR, negó dicha solicitud por cuanto existe incompatibilidad entre las dos pensiones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución y 36 del Decreto 4433 de 2004. (v.fl.43).

Sea lo primero citar apartes de providencia emitida por el Consejo de Estado en asunto de similares características al que se estudia, a fin de tener claridad sobre la postura de dicha Corporación, sobre la prohibición de recibir doble erogación del erario y su alcance cuando se trata de asignaciones de retiro:

"[...]Desde la Constitución de 1886 en el artículo 64 y posteriormente en la Constitución Política de 1991, en el artículo 128, se estableció sobre el tema enunciado, lo siguiente:

«Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

«Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.»

La anterior disposición constitucional consagra la imposibilidad de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como las pensiones.

Por otro lado, se tiene que el precepto del artículo 128 constitucional fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4ª del 18 de mayo 1992, en el que se dispuso:

«Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

[...]b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

En tal disposición, se señalaron puntualmente los casos en los cuales se permite recibir de manera simultánea dos asignaciones provenientes del erario, incluyendo entre ellas las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública.

En el sub lite se debate una situación que no está contemplada en el supuesto de la norma reseñada en cuanto, como se indicó, las sumas que recibió el demandante fueron ordenadas en la sentencia judicial que declaró la nulidad de su retiro y dispuso su reintegro al servicio.

Así, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el carácter público de los recursos asignados para atender las asignaciones de retiro de los uniformados afiliados a ella, sin que sea relevante que estén incluidos en los rubros del presupuesto nacional, se incurre en la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política si el beneficiario de las prestaciones a que está obligada también recibe otra erogación con cargo al presupuesto de entidades oficiales.[...].¹

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la prohibición de percibir dos remuneraciones provenientes de ocupar varios empleos públicos se extiende también a otras remuneraciones o asignaciones como las pensiones.

Ahora bien, en esa misma providencia se precisó lo siguiente:

“[...]La Sala evidenció que el demandante percibió asignación de retiro a cargo de CASUR porque reunió los requisitos para ser beneficiario de la prestación y que le fueron pagadas las sumas que por concepto de restablecimiento del derecho se reconocieron en las sentencias judiciales que anularon la decisión de retiro y ordenaron su reincorporación al servicio, respecto de las cuales se concluye que no pierden el carácter de salario, de manera que resultan incompatibles con las sumas que percibió por concepto de asignación de retiro.

En el caso estudiado aplica la incompatibilidad constitucional de percibir más de una erogación del erario porque la situación descrita, es decir, el pago por concepto de una orden judicial no configura una excepción a la referida prohibición.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 19 de julio de 2018, Expediente N°: 52001-2331-000-2012-00174-01, N° Interno: 1869-2017, Demandante: Wilson Ovidio Díaz Gálvez, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

La Sala precisa que en el caso estudiado no se trata de una doble asignación a título de salarios por varias vinculaciones laborales sino de sueldos y de asignación de retiro, pagada esta última por un ente previsional que está sujeta en su actuación a ley y a la Constitución Política, de manera que debe dispensar un manejo adecuado a los recursos que administra, en orden a mantener la sostenibilidad del sistema.[...]

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2013 en lo que respecta al descuento de sumas de dineros que fueron reconocidas por concepto de asignación de retiro precisó lo siguiente:

"[...]De lo anterior se puede concluir que el Coronel José Javier Toro Díaz cesó en su condición de oficial activo bajo la modalidad de "llamamiento a calificar servicios", prueba de ello es que pasó a devengar su asignación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siempre conservó su rango y en ningún momento perdió el vínculo con la institución.

8.6.5. Por todo ello, le asiste razón a la Policía Nacional al considerar que el Tribunal de Bolívar al ordenar que no se descontara suma alguna por concepto de lo percibido por el coronel a título de asignación de retiro, vulnera los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de la Institución, al obligarla a pagar la totalidad de los salarios dejados de percibir por el oficial desvinculado del servicio activo, siendo que el mismo permaneció como miembro de la reserva, gozando de todas las prestaciones y asignaciones sociales reconocidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En esa medida, se considera que pese a que el salario y la asignación de retiro tienen una naturaleza diferente, ambas asignaciones provienen del tesoro público, bajo el entendido que todas las prestaciones que se le reconocen a la Policía Nacional provienen de la Nación, lo que está en abierta contraposición con lo estipulado en el artículo 128 superior. Siendo las cosas de esta manera, encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo de Bolívar, incurrió en este aspecto, en uno de los requisitos especiales que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, cual es la violación directa de la Constitución.[...]

[...]3. Así las cosas, resulta necesario precisar que los conceptos de asignación de retiro y salario pues son diferentes. En efecto, el primero goza de una naturaleza prestacional que tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial que obedece a la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares, susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad del Sistema General de Seguridad Social; mientras que el segundo, es toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, conforme lo ha definido la jurisprudencia de ésta Corporación.

4. Como se indicó anteriormente, la Constitución Política establece la prohibición de recibir más de una asignación proveniente de varios empleos públicos y de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, situación que configura la incompatibilidad de salarios y pensiones, reconocida pacíficamente en el ordenamiento jurídico."

De acuerdo con las sentencias parcialmente transcritas, para la Sala de decisión en el caso que se estudia no resulta procedente acceder a las pretensiones de la

demanda, pues pese a que los dineros que percibió el demandante no provenían de dos empleos públicos, si eran producto del reconocimiento de dos prestaciones o pensiones que igualmente se financian con los recursos de la nación, y si bien cubren dos tipos de riesgos del demandante, estos son asumidos con dineros del erario público, por ello al accederse a la devolución planteada en la demanda se estaría desconociendo la incompatibilidad planteada por el artículo 128 de la Constitución, pues respecto a los periodos reconocidos para la pensión de invalidez igualmente se le estaría reconociendo el pago de una mesada pensional por retiro, es decir que el demandante estaría ostentando al tiempo dos calidades o condiciones, aspectos que impiden acceder a las pretensiones de la demanda.

Debe destacarse además, que en la demanda se citan dos providencias emitidas por esta Corporación en las que se estudió un asunto similar al de la referencia y se ordenó la devolución de las sumas descontadas por concepto de pago de asignación de retiro, como fue en los procesos con radicación N° 2012-00211-00 y 2012-00230-00, decisiones en las que se precisó que las sumas que se reconocieron a los demandantes con las sentencias judiciales que ordenaron el reconocimiento de su pensión de invalidez debían ser tomadas como una indemnización y no como pago o contraprestación alguna, ello tomando como sustento jurisprudencial las sentencias No. 1267-2007, del 6 de agosto de 2009, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, y la sentencia No. 8239-2005 del 27 de marzo de 2008, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en las cuales se indicó:

"[...]El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

Por tanto, considera la Sala que no se transgrede la prohibición constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución, pues se repite la remisión que se hace a los salarios dejados de percibir corresponden a la indemnización del daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió (...)". (Sic para lo transcrito) (Subrayas y negrillas de la Sala).

Sin embargo, en jurisprudencia más reciente del Honorable Consejo de Estado precisó que no siempre que se ordena el reintegro de un empleado las sumas que deben ser canceladas por la decisión ilegal, deben ser tomadas como una indemnización, atendiendo entre otras razones, las siguientes:

"[...]En efecto, conforme se determinó en la referida sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 29 de enero de 2008, Magistrado Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 1153-2004, la orden de los descuentos por el período comprendido entre la remoción y el reintegro exige una adecuada y rigurosa valoración probatoria por parte del juez, de acuerdo con las especificidades de cada caso particular con base en los criterios de razonabilidad y equidad.

Con el propósito de determinar el título de la condena que se impone en los casos de retiro (indemnización o restablecimiento del derecho), se trae, por pertinente, el

ejemplo de un retirado por facultad discrecional que al momento de esa decisión no reunía el tiempo necesario para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro, quien posteriormente es reincorporado al servicio con ocasión de la declaración de nulidad de la decisión de retiro y se le tiene como servido todo el tiempo que estuvo desvinculado. Así, con el tiempo reconocido reúne el requisito necesario para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro, de manera que en este caso esa condena tiene el carácter de restablecimiento del derecho no de indemnización, pues materialmente las cosas retornaron a su estado anterior.

En consecuencia, los derechos que se reconocen en estos casos y que se concretan en el pago del conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio, se disponen en calidad de restablecimiento del derecho, no a título indemnizatorio.

Para ejemplificar un caso diferente, se expone la situación que se presenta cuando a través de sentencia judicial se ordena el reintegro de una persona a un empleo que al momento de cumplirse el fallo ya no existe, de manera que la reincorporación al servicio se torna imposible. En este evento se reconoce una indemnización como compensación por el acto ilegal, pues no es posible concretar el propósito del restablecimiento del derecho que es volver la situación al estado anterior antes de la expedición de acto que se anuló. [...]"

De acuerdo con lo anterior, existe una variación a la interpretación dada años tras por esa alta Corporación y que sirvió de sustento a las decisiones adoptadas por este tribunal en las providencias citadas, lo cual obliga a apartarse de ese precedente horizontal y acoger la postura que fue expuesta por esta Corporación en esta decisión, pues no es procedente aceptar que la persona pueda percibir de manera simultánea estos conceptos.

Así las cosas, se reitera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo cual se declarará la prosperidad de las excepciones de excepciones de "ACTO DEMANDADO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuestas por las accionadas.

10.6.- CONDENA EN COSTAS.-

Finalmente, en lo que atañe a la condena en costas corresponde indicar que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de "ACTO DEMANDADO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" promovidas por las accionadas.

SEGUNDO: NEGAR las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Esta providencia queda notificada en estrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría liquídese la cuenta de gastos del proceso y de ser procedente, realícese la devolución de su remanente a la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Se concede el uso de la palabra a los doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA para que manifiesten si está de acuerdo con la decisión adoptada:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA: Debo manifestar que comparto la decisión y ante la insistencia del apoderado de la parte actora de enrostrarnos que con ponencia de quien les habla había accedido a las pretensiones de la demanda en caso similar, aclaro que como lo manifestó la conductora de este proceso, que en esa oportunidad de accedía aplicando una jurisprudencia del Consejo de Estado a manera de indemnización como señal de un castigo por haber proferido un acto ilegal, sin embargo esa posición ya cambió y ahora se está entendiendo como un doble pago, por eso el cambio de posición de esta corporación, tomando en consideración la decisión de alta corporación por medio de la decisión citada en la providencia.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA: de acuerdo con la decisión.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan respecto a la decisión adoptada:

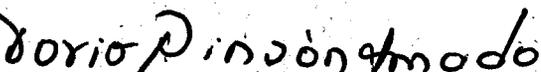
APODERADO PARTE DEMANDANTE: Se interpondrá el recurso correspondiente.
APODERADO POLICÍA NACIONAL: conforme su Señoría.

APODERADO CASUR: Conforme con la decisión.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo su Señoría.

MAGISTRADA PONENTE: Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de apelación y el accionante tiene la oportunidad para sustentarlo con posterioridad a esta audiencia, se da por terminada y se pronunciará mediante auto si hay lugar a conceder el mismo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 5:55 p.m., se da por terminada y en constancia se firma.

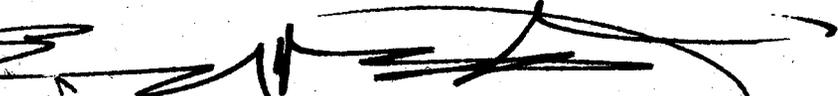
Miembros de la Sala de Decisión:

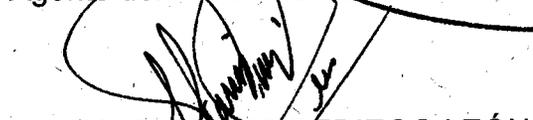

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO ARONZE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

Intervinientes:


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Agente del Ministerio Público


HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN
Apoderado de la demandante


JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO
Apoderado de la POLICÍA NACIONAL


CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ
Apoderado de CASUR